

Corozal, 29 de abril de 2022

**SECRETARIAL.** Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** MARLENIS GEORGINA SANTOS OZUNA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS  
**RADICADO:** 702153103001-2022-00105-00

#### **ASUNTO**

Los señores MARLENIS GEORGINA SANTOS OZUNA Y OTROS, todos mayores de edad, mediante apoderado judicial instauran demanda de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía en contra de las entidades BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT: 8909039388, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A identificada con NIT 8909034079 y el señor JHON EDGAR GOMEZ ALZATE identificado con CC No. 70.693.508 con el fin de que la parte demandada sea declarada civil y extracontractualmente responsable de los daños patrimoniales y extra patrimoniales, ocasionados a los señores **MARLENIS GEORGINA SANTOS OZUNA, RAUL JOSE QUIROZ SANTOS, FABIAN ENRIQUE QUIROZ SANTOS,** en nombre propio y en representación de **(FABIAN ANDRES E ISABELLA QUIROZ VALETA), MARELY LUZ QUIROZ SANTOS, BETY DEL CARMEN QUIROZ SANTOS, JOSE CARLOS QUIROZ MORENO, LUIS GABRIEL QUIROZ MORENO, PAULINA MARIA QUIROZ MORENO, HERMES RICARDO**

**QUIROZ MORENO, ELIZABET PEREZ QUIROZ, ROSALINDA PEREZ QUIROZ, NELIS PATRICIA PEREZ QUIROZ, KATY LUZ PEREZ QUIROZ, PEDRO LUIS DIAZ QUIROZ, ELVER DAVID DIAZ QUIROZ, LISETH VANESA DIAZ QUIROZ Y FRANKLIN JOSE DIAZ QUIROZ,** por la muerte del señor **LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.).**

### **CONSIDERACIONES**

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 82 del CGP y de los consagrados en el decreto 806 de 2020, por lo cual procede su admisión.

#### **1. DEL AMPARO DE POBREZA**

Ahora bien, existe dentro de la demanda una solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, solicitud esta que se procederá a resolver de la siguiente manera:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Por su parte el artículo 152 del mismo código, aborda la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza así: El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de presentar la demanda en escrito aparte; en este caso el juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el sub judice, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de los señores MARLENIS GEORGINA SANTOS OZUNA Y OTROS, quienes afirman bajo la gravedad

de juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos necesarios del proceso.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además se impondrá multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

## **2. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte actora, para la inscripción de la demanda, sobre el vehículo automotor con las características de: Marca FOTON, modelo 2020, color blanco galaxia, con placa GFP902, Licencia de tránsito No. 10018686278, número chasis LVBV4PBB7LE002324 y Propiedad de BANCOLOMBIA S.A.; Inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia – Atlántico. se encuentra que es procedente.

En cuanto a esta solicitud de medidas cautelares, las mismas serán decretadas por el despacho, sin que sea necesario fijar caución, en atención a que la parte demandante solicito amparo de pobreza y este le fue concedido, siendo uno de sus efectos, no estar obligado a prestar cauciones procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por los señores MARLENIS GEORGINA SANTOS OZUNA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra las entidades BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT: 8909039388, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A identificada con NIT 8909034079 y el señor JHON EDGAR GOMEZ ALZATE identificado con CC No. 70.693.508.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se concede el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

**CUARTO:** Tal y como lo requiere la parte demandante y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA**, gozando los amparados, de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya fue nombrado.

**QUINTO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre vehículo automotor de placas **GFP902**, marca FOTON, modelo 2020, color blanco galaxia, Licencia de tránsito No. 10018686278, número chasis LVBV4PBB7LE002324 y Propiedad de BANCOLOMBIA S.A.; Inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia – Atlántico.

**SEXTO: TÉNGASE** al doctor ANDRES DAVID NARVAEZ ALQUERQUE, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo e identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.217.769 de Los Palmitos y T.P. No. 259.795 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante MARLENIS GEORGINA SANTOS OZUNA Y OTROS, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f1c2d77ddb36d2be47e3803bba7c6ab4d062a981aa717e431475cdfc6266**

Documento generado en 01/05/2022 10:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**